



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, marzo siete (07) del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 075

Prueba Anticipada 00013-2021

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocada contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso admitir la prueba anticipada de la referencia y en consecuencia señaló fecha para receptionar el interrogatorio de JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos del recurso.

Dentro del término legal señaló la parte recurrente que este Juzgado no es competente para adelantar la prueba anticipada adelantada, pues de conformidad con el artículo 82 numeral 14 del C.G.P. el juez competente es el del lugar donde debe practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto; y en este caso el convocado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá; como se extrae de la solicitud de la prueba extraprocesal y de los documentos allegados por la parte interesada. Por lo que solicita que se revoque la providencia recurrida y en su lugar disponer la inadmisión de la misma.

Al correrse traslado del recurso, la parte interesada por intermedio de apoderada, manifestó que el juez competente para conocer de la actuación que ocupa la atención del Despacho es el Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá, pues el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto es el municipio Tocancipá; arguye que si bien es cierto al momento de iniciarse la relación laboral el señor JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA manifestó que su domicilio era la ciudad Bogotá como lo subrayó el apoderado recurrente; también lo es que él realizó cambio de domicilio en el curso de la relación laboral así comunicado por él mismo en escrito de fecha 30 de junio de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de reposición.

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.¹

En ese entendido, la doctrina² ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el recurso interpuesto por la parte convocada se fundamenta en síntesis en que el Juez competente para conocer la presente solicitud es el Juez del domicilio del convocado, en este caso Bogotá y no Tocancipá.

Como fundamento del recurso se indica que en el acápite de competencia de la solicitud se indicó que *“...el Juez Civil Municipal de Bogotá D.S., es competente para conocer del presente trámite en la medida que, el domicilio de la Parte Solicitas, cuyo representante legal absolverá el interrogatorio de parte, está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.”*

Y agregó que de los anexos a la solicitud de prueba extraprocesal se allegó el contrato laboral celebrado entre SIKA COLOMBIA S.A.S. aquí convocante y el señor JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA, y subraya que allí se indicó que la dirección del señor JIMMY es la ciudad de Bogotá.

Téngase en cuenta que el artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas de la competencia territorial, y numeral 14 reza: *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”*

En este caso, SIKA COLOMBIA S.A.S. solicitó interrogatorio de parte como prueba extraprocesal del señor JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA, de quien se manifestó en la solicitud inicial que se domicilia en el municipio de Tocancipá y recibe notificaciones en la Calle 9F 81 T 15 apartamento 201 Vereda Verganzo del municipio de Tocancipá.

Si bien es cierto, en el acápite de competencia de la solicitud genitora se indicó que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Bogotá, también lo es que fácil resulta concluir que fue un error de transcripción, pues allí mismo se hizo referencia a que el convocado absolvería el

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

interrogatorio por intermedio de su representante legal; lo que claramente no aplica, porque el aquí convocado es una persona natural.

Mas allá de lo anterior, lo importante es tener en cuenta que el recurrente no acreditó que el domicilio del convocado fuera Bogotá, por el contrario indicó que en el contrato laboral allegado como anexo de la convocante, se indicó que JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA, recibía notificaciones en Bogotá; pero la parte interesada al descorrer el traslado del recurso, allegó escrito con fecha posterior, esto es 30 de junio de 2021, suscrito por el señor PEREZ ARIZA dirigido a SIKA COLOMBIA S.A.S. del que se le lee que informa que la dirección de su residencia actual es la Calle 3 No. 9F-81 vereda Verganzo de Tocancipá.

Así las cosas, es claro que el convocado no acreditó que el Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá no es el competente para conocer la presente solicitud de prueba anticipada, por no que no se repondrá el auto objeto de inconformidad y se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la prueba anticipada solicitada.

Resáltese que luego de que la parte convocante recorriera el traslado del recurso de reposición, el inconforme allegó escrito pronunciándose sobre el mismo y allegando nuevos documentos; lo cual no es de recibo por este despacho pues los mismos son extemporáneos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

1. **No reponer** el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Tengase por notificado al convocado JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA.
3. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO como apoderado del convocado, en los términos del poder conferido.
4. Señalar el día **10 de mayo de 2022 a la hora de las 9:00 a.m.** para que JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA comparezca virtualmente a este estrado judicial para llevar a cabo interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los interesados, convocado y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE.


 JESÚS CESAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de MARZO 08 DE 2022 a las 10:00 a.m. Secretario.

EN FIRMA DEC 806/20
 EN OSMIN VIASUS BOSIGA